

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00097-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se han causado con ocasión de la enfermedad que la aqueja.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto de Sustanciación del 20 de junio de 2019 (Conf. 27), este despacho dispuso **REQUERIR** al **Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE** en calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha (F. 31).

Como respuesta al requerimiento la **NUEVA E.P.S.** remite mediante el correo institucional memorial, indicando que la entidad tiene voluntad de cumplir el fallo de tutela pero que no cuenta con apoyo por parte del área de prestaciones económicas requiriendo adelantar un trámite administrativo previo para el cumplimiento de la orden de tutela.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental con el fin de prorrogar los términos para el cumplimiento del fallo de tutela, máxime si se tiene en cuenta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**.

En palabras de la Corte Constitucional "los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato"¹.

Bajo este contexto y teniendo claro que la **NUEVA E.P.S.** en su memorial de respuesta al requerimiento acepta que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de tutela relacionada con el pago de incapacidades a favor de la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al Dr. **CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de la **NUEVA E.P.S.**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 521

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00153 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, a favor del señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.094, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO** el día **28 de marzo de 2019 reiterado el 14 de mayo del mismo año**, referente a la solicitud de cumplimiento de una orden contenida en sentencia judicial, **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

(...)"

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que conozca e informe, en el término de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019 proferida por éste Despacho.

22

Ahora bien, en el evento en que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no sea la persona encargada del cumplimiento a la orden de tutela referida en precedencia, se requerirá al representante legal de COLPENSIONES para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

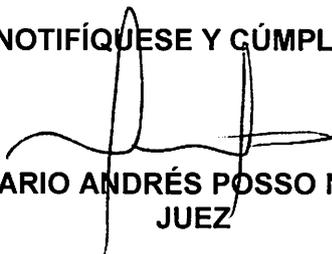
DISPONE

1. **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019 proferida por éste Despacho.

2. En el evento que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no tenga a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela referidas en precedencia, **REQUERIR** al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

3. **LIBRAR** los correspondientes oficios y **ANEXAR** copia del escrito de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 0 64 DE: 28 JUN 2019	de _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 JUN 2019 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 28 JUN 2019	de _____
Secretaria, Y.L.T.	_____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 522

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BEDOYA OROZCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **CARLOS ARTURO BEDOYA OROZCO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA**, para que se reconozca a su favor la sustitución pensional en calidad de hijo discapacitado del señor **SERGIO ARTURO BEDOYA CIFUENTES** y “en consecuencia a lo anterior se decrete la nulidad y restablecimiento del derecho de las respuestas dadas por las entidades demandadas, las cuales se anexana (sic) a la presente”.

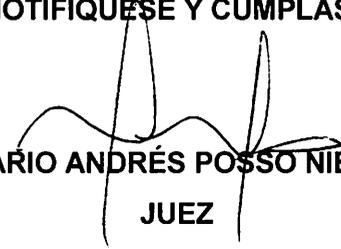
Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene que conforme a la Resolución N° 1080 del 26 de febrero de 2001 (Conf. 14), mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a favor del causante de la prestación pretendida señor **SERGIO ARTURO BEDOYA CIFUENTES**, su último lugar de prestación de servicios fue el establecimiento Instituto Agrícola del **Municipio de Toro – Valle.**

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago (Valle), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>064</u>	DE: <u>28 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>27 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>28 JUN 2019</u>
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	